



Expediente: 056600543292 056600339348
Radicado: RE-02151-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/06/2024 Hora: 14:43:16 Folios: 8



RESOLUCION N.º

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

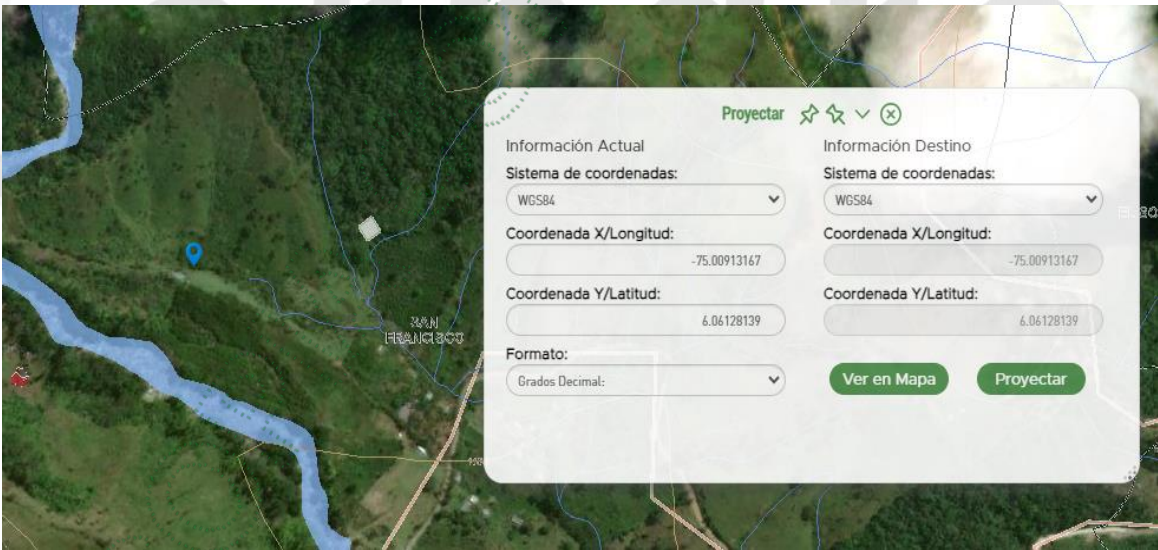
Que mediante Auto N° AU-00484-2024 del 16 de febrero de 2024, se dio inicio al trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la señora **MARIA ONEIDA MARTINEZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.646.415, y el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE** con cédula de ciudadana N° 70.350.776, en calidad de propietarios, para la implementación de obras hidráulicas, sobre la quebrada Sin Nombre, en beneficio del proyecto Eco Hotel Las Vegas, ubicado en el predio identificado con FMI 018-168519, localizado en la vereda San Francisco, del municipio de San Luís, Antioquia.

Que una vez evaluada la información aportada en estudio, relacionada con la fuente a intervenir, personal técnico del Grupo de Recurso Hídrico, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, y realizada visita el día 16 de abril de 2024, a la fuente hídrica “Quebrada Sin Nombre” se generó el informe técnico N°IT-03341-2024 del 06 de junio de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales son parte integral del presente acto:

“(…)

3. OBSERVACIONES

3.1 Localización del sitio:



COORDENADAS	
X (LONGITUD)	Y (LATITUD)
-75.00913167	6.06128139

3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con 52 folios denominado “ESTUDIO HIDROLÓGICO, HIDRÁULICO Y DE SOCAVACIÓN”, el cual contiene: Contexto del proyecto, Objetivos, estudios



hidrológicos, modelación hidráulica, análisis de modelación en HEC RAS, análisis de socavación, resumen obras a ejecutar, conclusiones y recomendaciones y bibliografía.

3.3 Parámetros Geomorfológicos

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca
Nombre de la fuente:	Q. sin nombre
Área de drenaje (A) [km2]	0.027
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	0.193
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.16
Cota máxima en la cuenca [msnm]	1210
Cota máxima en el canal [msnm]	1199
Cota en la salida [msnm]	1131
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	40.93
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	43.9
Estación Hidrográfica Referenciada	tafetanes
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	5
Caudal Método 1 (Método W&H) [m³/s]	0.32
Caudal Método 3 (Método SCS) [m³/s]	0.25
Caudal Método 5 (Método RACIONAL) [m³/s]	0.81
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	0.81

El proyecto consiste en la construcción de dos canales abiertos. A continuación, se describen las características.

Tabla 8-1 Resumen Canal en concreto

Ocupación	OC 1
Tipo de obra	Canal
FMI	018-168519
Ancho (m)	0,85
Altura (m)	0,84
Longitud (m)	30
Longitud punto inicial	75° 00' 32,874"
Latitud punto inicial	06° 03' 40,613"
Longitud punto final	75° 00' 32,224"
Latitud punto final	06° 03' 40,594"
Pendiente (%)	1,00%
Caudal Tr 100 años (m³/s)	0,81
Cota lámina de agua Tr 100 años (m.s.n.m.)	1130,21
Cota superior canal (m.s.n.m.)	1130,69
Socavación (m)	N/A

Tabla 8-2 Intervención ronda hídrica

Ocupación	Intervención ronda hídrica
Tipo de obra	Canal
FMI	018-168519
Ancho (m)	N/A
Altura (m)	N/A
Longitud (m)	70
Longitud punto inicial	75° 00' 32,224"
Latitud punto inicial	06° 03' 40,594"
Longitud punto final	75° 00' 30,327"
Latitud punto final	06° 03' 39,674"
Pendiente (%)	N/A
Caudal Tr 100 años (m³/s)	0,81

Como se puede observar, no se describe el ancho, ni el alto de la segunda obra propuesta.

Obra N°:				1	Tipo de la Obra:				Canal		
Nombre de la Fuente:				Q. sin nombre				Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas								Altura(m):		0.84	
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y		Z		Longitud(m):		30	
Inicio	75	00	32.9	06	03	40.6	1131	talud(H:V):		N/A	
								ancho (m):		0.85	
Final	75	00	30.2	06	03	40.6	1131	Pendiente Longitudinal (%):		1	
								Profundidad de Socavación(m):		0.3	
								Capacidad(m³/seg):		0.81	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		1130.47	
								Cota del fondo del canal (m)		1130.11	
Observaciones:											

Obra N°:			2		Tipo de la Obra:				Canal		
Nombre de la Fuente:			Q. sin nombre				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas							Altura(m):		SIN DATO		
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		Longitud(m):		70		
Inicio	75	00	32.2	06	03	40.6	SIN DATO	talud(H:V):		N/A	
								ancho (m):		SIN DATO	
Final	75	00	30.3	06	03	39.7	SIN DATO	Pendiente Longitudinal (%):		SIN DATO	
								Profundidad de Socavación(m):		0.3	
								Capacidad(m3/seg):		0.81	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		SIN DATO	
								Cota del fondo del canal (m)		SIN DATO	
Observaciones:											

3.4 OTRAS OBSERVACIONES:

3.4.1 Hidrología

Para la cuenca de interés se calculó el tiempo de concentración por 6 metodologías, y posteriormente mediante un método estadístico se determinó un valor de 5 min.

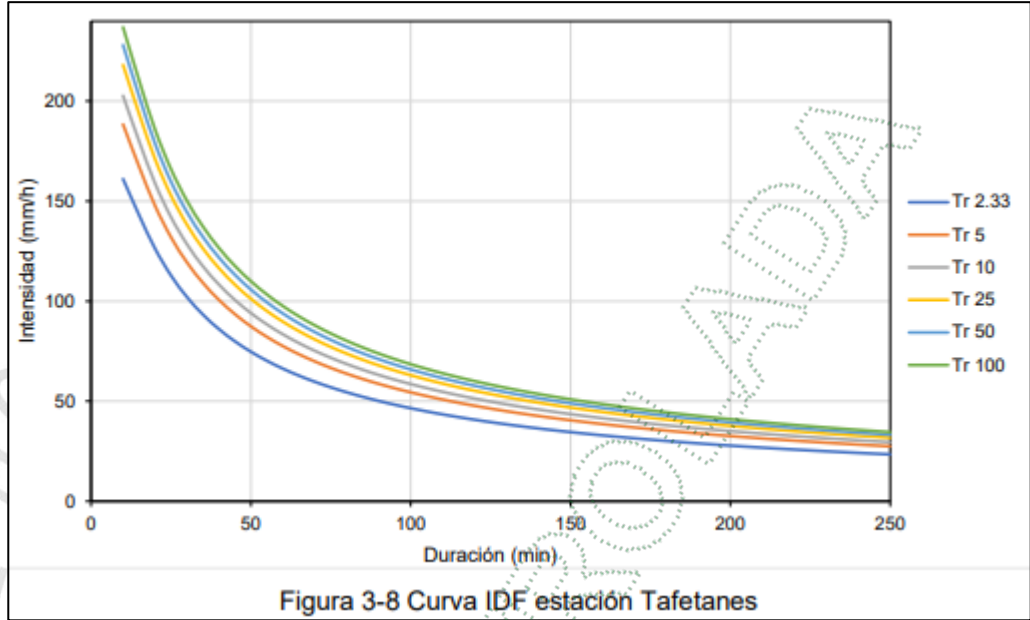
Tabla 3-3 Tiempo de Concentración							
KIRPICH	VENTURA	GIANDOTTI	U.S.C.E.	BRANSBY	CHOW	PROM. ABS.	Valor Asumido (min)
1,58	6,20	8,02	4,29	4,86	5,72	5,11	5,00

Posteriormente se calcula las intensidades utilizando los datos proporcionados por la estación pluviométrica tafetanes



Tabla 3-4 Datos estación analizada

Estación	Tipo	Años de registro disponible		Coordenadas (MAGNA – SIRGAS Colombia Oeste)		Altitud (msnm)	Precipitación media anual (mm)
		Desde	Hasta	Norte	Este		
Tafetanes	PM	1983	2022	4.765.734,517	2.237.664,990	2180	4771,00



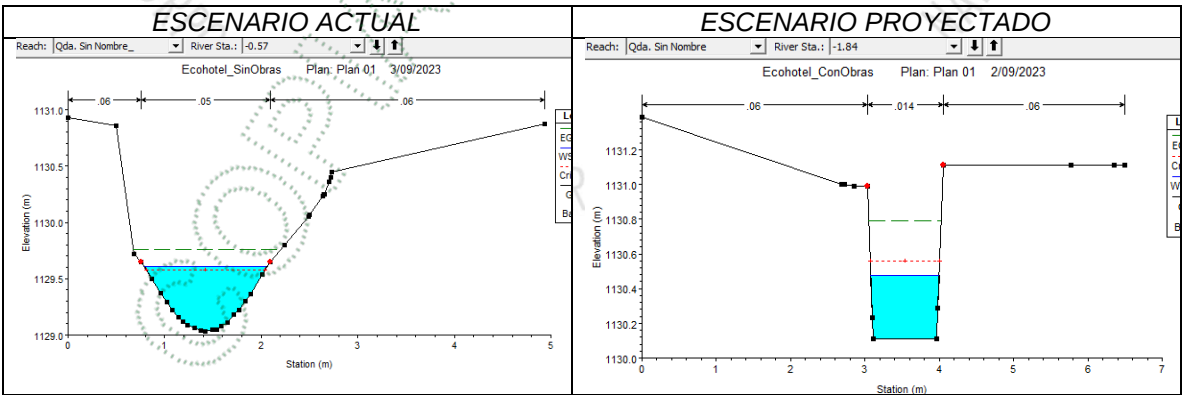
Las metodologías utilizadas para determinar el caudal para los diferentes periodos de retorno fueron 2 métodos sintéticos y el método racional, escogiendo los resultados del método racional para realizar la modelación.

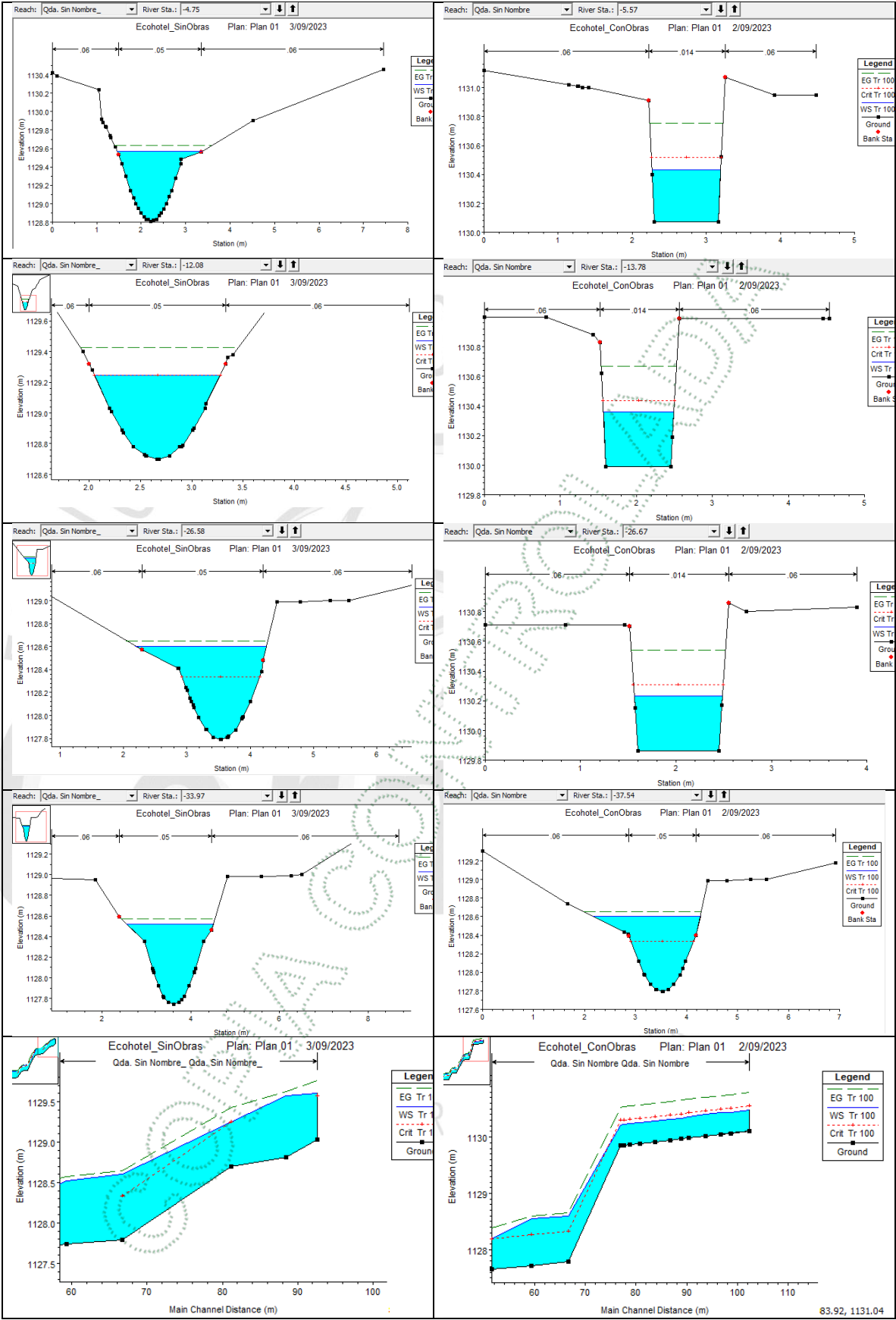
Tabla 3-15 Caudales máximos por el Método Racional.

Caudal por el método racional (m³/s)					
Tr 2,33	Tr 5	Tr 10	Tr 25	Tr 50	Tr 100
0,37	0,48	0,54	0,64	0,72	0,81

3.4.2 Hidráulica

Se realiza la simulación hidráulica utilizando el software HEC-RAS.





Como se puede observar, se genera un cambio considerable en el cauce de la fuente. Según lo anterior, se constituye una de las prohibiciones establecidas por el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

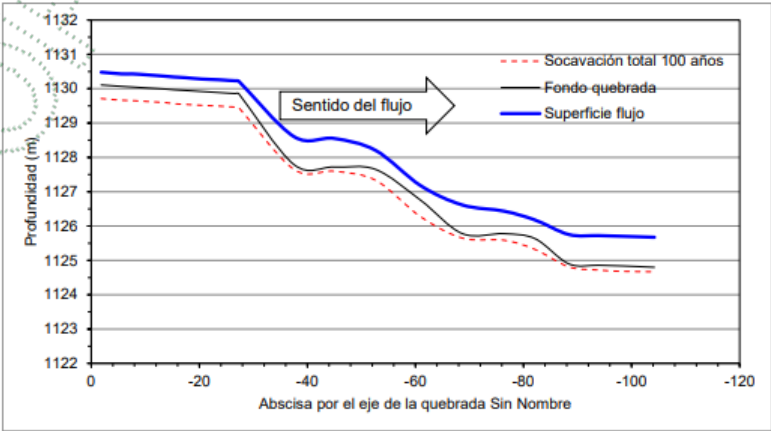
River Sta	Profile	SIN OBRA - DIAGNOSTICO			River Sta	CON OBRA - DISEÑO			COMPARATIVO	
		Q Total	W.S. Elev	Vel Chnl		Q Total	W.S. Elev	Vel Chnl	W.S. Elev	Vel Chnl
		(m3/s)	(m)	(m/s)		(m3/s)	(m)	(m/s)	(cm)	(m/s)
-0.57	Tr 100	0.81	1129.61	1.73	-1.84	0.81	1130.48	2.48	87	43%
-4.75	Tr 100	0.81	1129.57	1.1	-5.57	0.81	1130.43	2.52	86	129%
-12.08	Tr 100	0.81	1129.25	1.87	-13.78	0.81	1130.36	2.46	111	32%
-26.58	Tr 100	0.81	1128.6	0.95	-26.67	0.81	1130.23	2.46	163	159%
-33.97	Tr 100	0.81	1128.52	1.01	-37.54	0.81	1128.6	1.01	8	0%
-41.66	Tr 100	0.81	1128.21	1.86	-44.95	0.81	1128.55	0.97	34	-48%
-50.01	Tr 100	0.81	1127.15	3.02	-52.64	0.81	1128.2	1.95	105	-35%
-57.72	Tr 100	0.81	1126.58	1.07	-61	0.81	1127.17	2.74	59	156%
-65.43	Tr 100	0.81	1126.41	1.41	-68.71	0.81	1126.61	1.02	20	-28%
-77.39	Tr 100	0.81	1125.75	0.91	-76.43	0.81	1126.43	1.53	68	68%
-82.89	Tr 100	0.81	1125.7	0.95	-82.2	0.81	1126.17	1.97	47	107%
-87.33	Tr 100	0.81	1125.68	0.92	-88.4	0.81	1125.75	0.96	7	4%
-93.23	Tr 100	0.81	1125.63	0.95	-93.89	0.81	1125.72	0.9	9	-5%
								MAX:	163	159%
									NO CUMPLE	NO CUMPLE

Se realizó la comparación de los parámetros hidráulicos de cota de lámina de agua y velocidad para el caudal Tr 100 años, donde se observa un incremento de la cota de la lámina de agua de hasta 1.63 metros con la implementación de las obras y un incremento de hasta 159% en la velocidad. Cabe resaltar que, la comparación se hace entre las abscisas más semejantes, dado que las abscisas utilizadas para la modelación del escenario actual no son exactamente las mismas para el escenario futuro (con obra).

3.4.3 Análisis de socavación

Se realiza el cálculo de la socavación general del cauce por seis (6) métodos, obteniendo los siguientes resultados.

Tabla 6-1 Socavación general para el lecho en el sitio de estudio (Tr 100 años)	
Método socavación general	Socavación general del cauce
Lischvan-Lebediev	0,24
Badillo-Rodríguez	0,45
Método de Blench	0,30
Método de Holmes	0,45
Método de Lacey	0,22
Maza Álvarez y Echavarría Alfaro	0,17
Promedio	0,30
Valor Asumido (m)	0,30



Sin embargo, no se recomiendan obras de protección como se menciona el capítulo 6 del informe “Socavación”

“Se considera que el valor asumido de la socavación general es tan bajo que no requiere la implementación de obras de mitigación, especialmente, si se tiene en cuenta que la velocidad promedio de flujo es de 1,94 m/s y que las ocupaciones de cauce objeto del presente trámite no se ven expuestas a los efectos de la socavación general de la quebrada Sin Nombre.”

3.4.4 Cronograma de ejecución de actividades de obra

Tabla 7-2 Cronograma de las obras sobre el cauce de la quebrada Sin Nombre

Actividades	Semanas			
	1	2	3	4
Adecuación de los accesos al sitio de intervención				
Traslado al sitio de obra de la maquinaria y los materiales				
Cerramiento de la zona, desmonte, limpieza y replanteo				
Construcción de obras provisionales				
Excavaciones de la brecha				
Tirado de tubería y armado y vaciado del concreto				
Reconformación y lleno estructural de la brecha				
Desmonte de obras provisionales				
Pruebas para puesta en servicio				

3.4.5 Visita al sitio

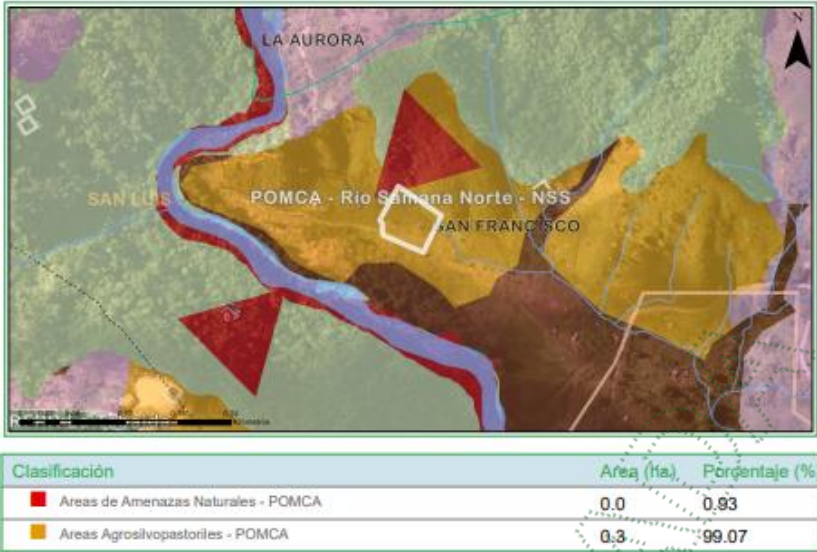




Durante la visita se observa también, la utilización de aguas para el aprovechamiento en lagos para peces.



3.4.6 Determinantes ambientales



Las obras están proyectadas en el área agrosilvopastoril según el POMCA – Río Samaná Norte.

3.5 Otras observaciones respecto a “MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL PARA OBRAS PERMANENTES Y TEMPORALES”

- Se presentan unas MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL PARA OBRAS PERMANENTES Y TEMPORALES, en este informe no se analiza la ubicación de las obras dentro de la Ronda Hídrica de la quebrada sin nombre.

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Quebrada sin nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	0.81
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	2.25

4.2 La solicitud consiste en la autorización para construir una canalización en dos tramos en predio con FMI 018-168519, en la Q. sin nombre, de acuerdo al estudio presentado.

4.3 Las obras hidráulicas a implementar, cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

4.4 Negar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Canal	75	00	32.9	06	03	40.6	1131
2	Canal	75	00	32.2	06	03	40.6	SIN DATO

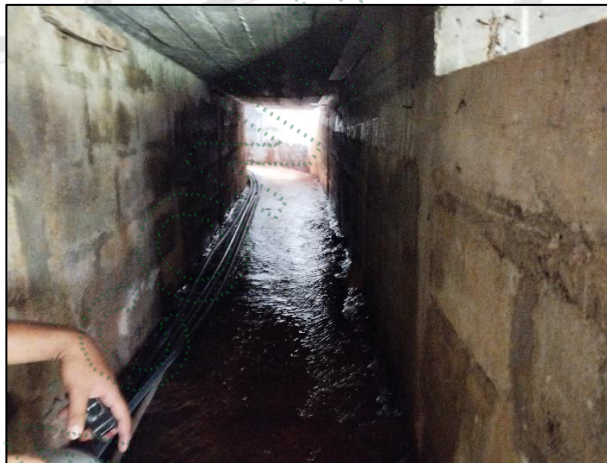
4.5 Otras conclusiones:

- Se realizó visita de campo el día 16 de abril de 2024, con el acompañamiento del señor Omar Gómez, el cual solicita NO ser evaluada la obra N° 2 dentro del trámite de ocupación de cauce.

- Se observa en campo la existencia de un nacimiento al noroeste y una fuente al norte del predio como se observa en la imagen. Es de considerar que en la información presentada en el informe y la hidráulica solo se determina una fuente, lo cual no es coherente con la realidad.



- La obra hidráulica tipo canal, no es factible desde el componente ambiental, teniendo en cuenta que se evidencia en la visita la existencia en campo de la obra N° 1 ya construida, además se construyó como canal cerrado tipo “box culvert”, conteniendo este la mancha de la ronda de las fuentes.



Y considerando la existencia de una estructura tipo vivienda dentro de la ronda hídrica y parcialmente sobre la fuente en un tramo de 5 metros de longitud paralela a la fuente.



Lo anterior se expresa según lo indicado en el dentro de Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, así como al documento: Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), en su capítulo 6.2.1.

“(…)

El primer elemento de la ronda hídrica será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación.

“(…)”

Y en su capítulo 6.2.5.

“(…)”

La preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionen las acciones humanas.

“(…)”

Y, se establece en el artículo sexto del acuerdo 251 de 2011 lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. INTERVENCIO DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente.”

Dado lo anterior, la intervención propuesta en la información entregada no se puede desarrollar.

- Se realizó la comparación de los parámetros hidráulicos de cota de lámina de agua y velocidad para el caudal Tr 100 años, donde se observa un incremento de la cota de la lámina de agua de hasta 1.63 metros con la implementación de las obras y un incremento de hasta 159% en la velocidad. Cabe resaltar que, la comparación se hace entre las abscisas más semejantes, dado que las abscisas utilizadas para la modelación del escenario actual no son exactamente las mismas para el escenario futuro (con obra). Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018.

“Se debe garantizar que, para un evento de 100 años de período de retorno en condiciones alteradas, no haya una sobreelevación en los niveles de la lámina de agua mayor a 30 centímetros ni se incremente en más del 10% la velocidad del flujo en comparación a las condiciones sin alteración.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...)”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

- **Que el Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(…)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

“(…)”

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto ibidem, los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto.

Que a través de la Resolución No. 0957 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptó la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia"

La presente guía estableció los criterios para definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas, desarrolla los criterios para definir desde donde se acota y hasta donde llega su límite físico y define las directrices para su manejo ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que compete a las Autoridades Ambientales efectuar en el área de su jurisdicción, el acotamiento de la ronda hídrica que comprende 1) la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2) el área de protección o conservación aferente; para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que mediante el Acuerdo 251 de 2011, la Corporación definió los **criterios y procedimientos** para la delimitación de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare. Además, establece **restricciones y obligaciones** para las actividades que se pueden realizar dentro de estas áreas, con el fin de proteger y conservar los ecosistemas hídricos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo a la Ley 99 de 1993 especialmente el numeral 9 del artículo 31, la Corporación puede otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de acuerdo con la evaluación técnica antes citada, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 0957 de 2018, el Acuerdo 251 de 2011, y acogiendo lo establecido en el Informe técnico N° **IT-03341-2024** del 06 de junio de 2024, esta Corporación considera que no es procedente autorizar la ocupación de cauce a la señora **MARIA ONEIDA MARTINEZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.646.415, y el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE** con cédula de ciudadana N° 70.350.776, sobre la fuente hídrica "QUEBRADA SIN NOMBRE", para ser intervenida con la construcción de obras hidráulicas tipo canal, motivado a que:

- **Discrepancia entre la información del informe y la realidad observada en el campo.** De acuerdo con la información proporcionada, existe una discrepancia entre lo que se describe en el informe y la hidráulica, y lo que se observa en el campo. El informe y la hidráulica señalan la presencia de una sola fuente, mientras que en el campo se han identificado dos elementos hídricos: un nacimiento al noroeste y una fuente al norte del predio.
- La construcción de un canal hidráulico no es viable desde el punto de vista ambiental debido a varios factores críticos. En primer lugar, la presencia de un canal cerrado tipo "box culvert", (Obra N° 1) dentro de la ronda de la fuente. En segundo lugar, la construcción de una estructura de casa dentro de la ronda hídrica y parcialmente sobre la fuente de agua en contravención al Acuerdo 251 de 2011.

- La Resolución 0957 de 2018, que adopta la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas del MADS, establece que en la zona de preservación de la ronda hídrica **"no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo"**.
- La comparación de los parámetros hidráulicos presenta inconsistencias y no cumple con lo establecido en la anterior Guía Técnica, según lo conceptualizado en el Informe Técnico IT-03341-2024.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR OBRAS DE OCUPACION DE CAUCE a la señora **MARIA ONEIDA MARTINEZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.646.415, y el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE** con cédula de ciudadana N° 70.350.776, sobre la fuente hídrica denominada **"QUEBRADA SIN NOMBRE"**, para ser intervenida con la construcción de obras hidráulicas, en beneficio del predio con FMI 018-168519, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Este permiso se niega considerando que la obra referida, no es factible desde el componente ambiental e hidráulica, la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios reposa en el expediente de Cornare N°. 056600543292.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARIA ONEIDA MARTINEZ VILLA**, y el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, que no podrán intervenir los recursos naturales, sin tener la respectiva autorización de ocupación de cauce, ya que con estas intervenciones podrían estar alterando los recursos naturales, lo que está en contravención a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, si los interesados lo solicitan, la devolución de la documentación presentada por medio de escrito con radicado N° CE-02566-2024 de 14 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo y copia Informe técnico N° IT-03341-2024 del 06 de junio de 2024, a la REGIONAL BOSQUES de la Corporación, para su conocimiento y competencia en relación con el expediente 056600339348.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la señora **MARIA ONEIDA MARTINEZ VILLA**, y el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**.



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expedientes: 056600543292 / 056600339348

Proyectó: Abogado V Peña P / Fecha: 12/06/2024 /Grupo Recurso Hídrico

Proceso: Tramite ambiental

Asunto: Ocupación de cauce



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare